

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M024-1PO3-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
2. Tema principal de la Minuta.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Dips. José de Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá. Sen. Mario Delgado Carrillo. Sen. Marlon Berlanga Sánchez. Sen. Angélica de la Peña Gómez. Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Sens. Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños. Sens. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y Ricardo Monreal Ávila. Sen. Raúl Paz Alonso. Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso. Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Sena. Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath. Sen. Mónica Fernández Balboa. Sen. José Narro Céspedes. Sen. Gerardo Novelo Osuna. Sen. Manuel Añorve Baños. Sen. Juan Manuel Fócil Pérez. Sen. Eruviel Ávila Villegas.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN. PT. PT. PRD. Movimiento Ciudadano. PRI. Morena. PAN.

	PT. PRD. Morena. Morena. Morena. Morena. PRI. PRD. PRI.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	26 de abril de 2016. 06 de diciembre de 2017. 13 de marzo de 2018. 15 de agosto de 2018. 06 de noviembre de 2018. 08 de noviembre de 2018. 08 de noviembre de 2018. 25 de abril de 2019. 10 de julio de 2019. 03 de septiembre de 2019. 03 de septiembre de 2019. 18 de septiembre de 2019. 15 de octubre de 2019. 15 de octubre de 2019. 17 de octubre de 2019. 22 de octubre de 2019. 11 de diciembre de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	19 de noviembre de 2020.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2020.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de noviembre de 2020.
9. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Salud, con opinión de las Comisiones de Derechos Humanos y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de regular el uso del cannabis y sus derivados. Ejercer por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados. Establecer las sanciones tratándose del cannabis psicoactivo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, para la Ley General de Salud y se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, para el Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-III-1P-013 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u>	
LEY GENERAL DE SALUD	Artículo Segundo.- Se reforman la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción IV y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se adicionan una fracción XVI del artículo 7, el artículo 17 Ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, una fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XX. ...

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII. a XXVIII. ...

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a XIII. Bis. ...

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 3o.- ...

I. a XX. ...

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

XXII. a XXVIII. ...

Artículo 7o.- ...

I. a XIII. Bis. ...

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y

XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del

No tiene correlativo

Artículo 191.- La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la famacodependencia, a través de las siguientes acciones:

I. a III. ...

...

No tiene correlativo

Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.

El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 191.- ...

I. a III. ...

...

Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

...

I. a II. ...

Artículo 192 Quintus.- La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

I. a VII. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. **Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. y II. ...

Artículo 192 Quintus.- ...

I. a VII. ...

...

Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA.

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

...

...

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. a V. ...

considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 234.- ...

ACETILDIHIDROCODEIN a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, **que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1 %.**

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina) a **TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y ...**

...

...

Artículo 235.- ...

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

No tiene correlativo

Los actos a que se refiere este artículo *sólo* podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 235 Bis.- La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

No tiene correlativo

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 235 Bis.- ...

La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.

Artículo 245.- ...

I. a III.- ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I.- a III.- ...

IV.- ...

GABOB	(ACIDO	GAMMA	AMINO	BETA
HIDROXIBUTIRICO)				
ALOBARBITAL				
AMITRIPTILINA				
APROBARBITAL				
BARBITAL				
BENZOFETAMINA				
BENZQUINAMINA				
BIPERIDENO				
BUSPIRONA				
BUTABARBIT AL				
BUTALBITAL				
BUTAPERAZINA				
BUTETAL				
BUTRIPTILINA				
CAFEINA				
CARBAMAZEPINA				
CARBIDOPA				
CARBROMAL				
CLORIMIPRAMINA				
CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)				
CLOROMEZANONA				
CLOROPROMAZINA				
CLORPROTIXENO				
DEANOL				
DESIPRAMINA				

...	ECTILUREA
...	ETINAMATO
...	FENELCINA
...	FENFLURAMINA
...	FENOBARBITAL
...	FLUFENAZINA
...	FLUMAZENIL
...	HALOPERIDOL
...	HEXOBARBITAL
...	HIDROXICINA
...	IMIPRAMINA
...	ISOCARBOXAZIDA
...	LEFETAMINA
...	LEVO DOPA
...	LITIO-CARBONATO
...	MAPROTILINA
...	MAZINDOL
...	MEPAZINA
...	METILFENOBARBITAL
...	METILPARAFINOL
...	METIPRILONA
...	NALOXONA NOR-PSEUDOEFEEDRINA (+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)
...	NORTRIPTILINA
...	PARALDEHIDO
...	PENFLURIDOL
...	PENTOTAL SODICO
...	PERFENAZINA
...	PIPRADROL
...	PROMAZINA
...	PROPIHEXEDRINA

...

...

...

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

SERTRALINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA

TIALBARBITAL
TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- ...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1 % o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria y **en la Ley Federal para la Regulación del cannabis.**

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

No tiene correlativo

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, *al igual que las sustancias respectivas*, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Artículo 247.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VII.- La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de**

... 	competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. ... I.- a IV.-
Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar	Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar

por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

...

...

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, *aún* gratuitamente.

por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo** y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.**

...

...

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto**

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, *aún* gratuitamente.

...

Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

No tiene correlativo

previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y **la normatividad aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, **aun** gratuitamente.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida**, sin la autorización a que se refiere esta Ley y **la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, **aun** gratuitamente.

...

Artículo 478.- ...

En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del

...

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
...	...	
...	...	
...	...	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Cannabis.

...

Artículo 479.- ...

...		
...	...	
...	...	
...	...	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.	
...	...	
...	...	
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...

Artículo Tercero.- Se **reforman** el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

...

No tiene correlativo

...

...

...

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- a IV.- ...

...

No tiene correlativo

párrafos cuarto y quinto al artículo 195 y un segundo párrafo al artículo 197 y los demás se recorren en su orden del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.

...

...

...

Artículo 194.- ...

I.- a IV.- ...

...

Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete

Artículo 195.- ...

...

...

Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud **y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se

años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o *por cualquier medio* contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

...

refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.**

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos y **cannabis psicoactivo**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.**

...

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún *narcotico* a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

No tiene correlativo

...

...

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, *cultivo* o coseche plantas de *marihuana*, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años.** Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.

...

...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, **cultive** o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso de las conductas**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) ...

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;

relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. **Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 201.- ...

a) ...

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; **así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el**

c) a f)	suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis; c) a f)
	Transitorios Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas. Tercero.- La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del cannabis.

Cuarto.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la Identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Quinto.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Sexto.- El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al Poder Legislativo.

Séptimo.- El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

Octavo.- Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de

municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

Noveno.- Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

Décimo.- El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

Décimo Primero.- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.

Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

Décimo Segundo.- Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.

Décimo Tercero.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Regulación del cannabis, para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de

las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo Cuarto.- El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:

I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de investigación a que se refiere esta Ley;

II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;

III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;

IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y

V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.

Décimo Quinto.- Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del termino de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.

Décimo Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.